

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTES	11001-33-34-006- 2020-00155 -00
ACUMULADOS Nos.:	11001-33-34-006- 2020-00218 -00
DEMANDANTES:	GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DE BOGOTÁ
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que decide solicitud de acumulación de procesos y fija fecha para audiencia inicial.	

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos formulada por el apoderado de la entidad demandada en el escrito de oposición a la medida cautelar dentro del expediente radicado con el No. 2020-00155.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Germán Calderón España, actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá, mediante la cual solicita se declare la nulidad del artículo 91 del Acuerdo No. 761 de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL, Y DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO CAPITAL 2020-2024 “UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI”*, la cual fue admitida por este Despacho mediante proveído del 15 de junio de 2021 (Archivo 11 expediente digitalizado) al tiempo que corrió traslado de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto sometido a control judicial deprecada (Archivo 01 Cuaderno C-2 Medida Cautelar expediente digitalizado.)

De otra parte, el señor Flipe Bastidas Paredes, el 10 de septiembre de 2020 instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra Bogotá D.C. - Concejo de Bogotá, a través de la cual pretende se declare la nulidad del artículo 91 del Acuerdo No. 761 de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL, Y DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO CAPITAL 2020-2024 “UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI”*; la cual fue admitida mediante providencia del 1° de

marzo de 2021¹, corriendo traslado de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto enjuiciado. El proceso fue radicado bajo el No. 11001-33-34-006-2020-00218-00.

II. CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos tiene como finalidad que las decisiones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, busca simplificar el procedimiento en aras de garantizar el principio de economía procesal².

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no regula la acumulación de procesos, motivo por el cual, por remisión expresa del artículo 306 *ibídem*³, se debe aplicar el artículo 148 del Código General del Proceso, que regula dicho aspecto procesal, en los siguientes términos:

“Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

¹ Archivo 04, expediente digitalizado.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, auto de 5 de febrero de 2016. Exp. Rad. 76001-23-33-000-2012-00603-01(21133).

³ **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entendiéndose cuando se refiere al Código de Procedimiento Civil que ahora la constitución vigente es el código General del Proceso.”*

Exp. Acumulados No. 11001-33-34-006- 2020-00155-00

: 11001-33-34-006-2020-00218-00

Demandante: Germán Calderón España y Otro
Nulidad

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...)" (Resaltados del despacho)

Del texto de la norma transcrita, se extraen los siguientes requisitos para que proceda la acumulación de dos (2) o más procesos:

- a) Que exista solicitud de parte o, de oficio.
- b) Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento.
- c) Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- d) Que las pretensiones sean conexas y las partes demandante y demandado sean recíprocos.
- e) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, en el numeral 3º de la norma referida, respecto a la oportunidad procesal en que puede proponerse, señala que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los referidos requisitos, a fin de determinar si es procedente la solicitud de acumulación:

En el presente caso, la solicitud fue formulada por el apoderado de la parte demandada. Se observa igualmente que los procesos cuya acumulación se solicita corresponde al medio de control de nulidad radicados Nos. **11001-33-34-006-2020-0015500** y **11001-33-34-006-2020-00218-00**, cuyo conocimiento correspondió por reparto a Despacho, en primera instancia y, se tramitan bajo el procedimiento ordinario.

En los dos procesos se pretende la nulidad del artículo 91 del Acuerdo Distrital No. 761 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL, Y DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO CAPITAL

Exp. Acumulados No. 11001-33-34-006- 2020-00155-00
: 11001-33-34-006-2020-00218-00
Demandante: Germán Calderón España y Otro
Nulidad

2020-2024 “UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI”, lo que significa que pudieron acumularse en una sola demanda. Además, si bien no hay identidad en los demandantes, la entidad demandada es la misma en los dos procesos, lo cual no impide que proceda la acumulación.

Ahora, sobre la oportunidad procesal para que proceda la acumulación, la norma prevé que dicha solicitud se podrá elevar hasta antes de que se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, frente a lo cual, una vez verificados los expedientes radicados bajo los Nos. 11001-33-34-006-2020-0015500 y 11001-33-34-006-2020-00218-00, se pudo constatar que en ninguno de ellos se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Así las cosas, puede concluirse que resulta procedente la acumulación al presente expediente del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad fue radicado con No. 11001-33-34-006-2020-00218-00, también de conocimiento de este Despacho, en tanto se cumplen los presupuestos para ello, razón por la cual se accederá a la solicitud de acumulación presentada por la parte demandada.

De otra parte, continuando con la etapa procesal correspondiente o procedente es convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; para lo cual de la revisión de los expedientes se advierte:

Expediente 2020-00155:

- Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá, por conducto de apoderado, mediante memorial radicado por correo electrónico el día 30 de julio de 2021 a las 9:57 a.m., contestó la demanda dentro del término legal (Archivo 13 expediente digitalizado).

Expediente 2020-00218-00:

- Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá, a través de apoderado, mediante escrito radicado por correo electrónico del 9 de junio de 2021, dentro del término legal, contestó la demanda (Archivo 6, expediente digitalizado).

Conviene precisar que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, respecto de la celebración de audiencias, dispuso:

*Exp. Acumulados No. 11001-33-34-006- 2020-00155-00
: 11001-33-34-006-2020-00218-00
Demandante: Germán Calderón España y Otro
Nulidad*

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

De acuerdo con la anterior disposición, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se surtirá a través de la plataforma de video conferencias Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder las partes y sus apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Igualmente, se **ordenará requerir al apoderado de la entidad demandada**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la obligación prevista en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020, como quiera que con el escrito de la contestación de la demanda no fueron aportados, so pena de ordenar la compulsión de copias para que se le investigue disciplinariamente, toda vez que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria del funcionario encargado del asunto, en los términos de la aludida norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la acumulación de los procesos que se describen a continuación:

Expediente No:	11001-33-34-006-2020-00155-00
Demandante:	Germán Calderón España
Demandado:	Bogotá D.C. – Concejo de Bogotá
Expediente No:	11001-33-34-006-2020-00218-00
Demandante:	Felipe Bastidas Paredes
Demandado:	Bogotá D.C. – Concejo de Bogotá

*Exp. Acumulados No. 11001-33-34-006- 2020-00155-00
: 11001-33-34-006-2020-00218-00
Demandante: Germán Calderón España y Otro
Nulidad*

Los procesos continuarán tramitándose conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. Por Secretaría, anéxese una copia de la presente providencia en el expediente digital radicado con el No. 2020-00218, al igual que notifíquese esta providencia al demandante dentro de dicho proceso.

SEGUNDO: Tiénese por contestada la demanda por parte de **Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá**, dentro de los expedientes **2020-00155-00** y **2020-00218-00**.

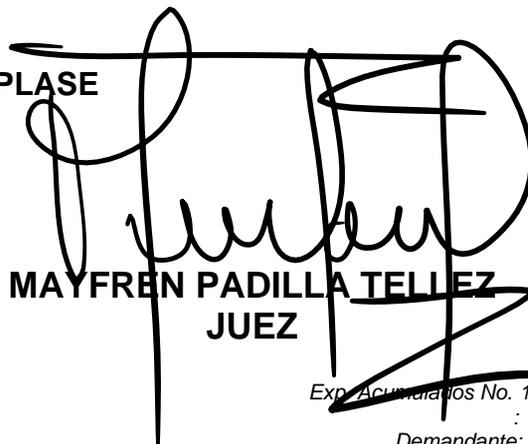
TERCERO: FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día miércoles **(19) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 a.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/12592445>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUIERASE al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la obligación prevista en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020, como quiera que con el escrito de la contestación de la demanda no fueron aportados, so pena de ordenar la compulsación de copias para que se le investigue disciplinariamente, toda vez que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria del funcionario encargado del asunto, en los términos de la aludida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Exp. Acumulados No. 11001-33-34-006-2020-00155-00
: 11001-33-34-006-2020-00218-00
Demandante: Germán Calderón España y Otro
Nulidad

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac109847265ed2eafc3e508252f467fa4042ba4d7f8b2adb2c2e33dfc2a81e35**

Documento generado en 22/11/2021 02:07:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00155-00
DEMANDANTES:	GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que decide medida cautelar de suspensión provisional.	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del artículo 91 del Acuerdo Distrital No. 761 de 2020 “*Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental, y de obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI”*”

I. LA SOLICITUD

La solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado fue presentada en un acápite del escrito contentivo de la demanda y formulada en los siguientes términos:

Refiere que el acto sometido a control judicial viola flagrantemente el ordenamiento jurídico en lo que tiene que ver con la confección y aprobación de los planes de desarrollo territoriales en cuanto a la creación de la empresa en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 39 de la Ley 152 de 1994 “*Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo*”, ya que nunca fue propuesta en el programa de gobierno inscrito por la entonces candidata Claudia López ante el Concejo Nacional Electoral, por lo que se hace necesaria la suspensión de los efectos del artículo 91 del plan de desarrollo económico, social ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 aprobado mediante el Acuerdo 761 de 2020.

Manifiesta que al confrontar el acto demandado y la norma vulnerada se obtiene que la norma acusada es un Acuerdo Distrital de rango inferior respecto de la norma violada que es una Ley Orgánica vinculante para los mandatarios.

Refiere que la norma acusada es proferida por el Concejo de Bogotá mientras que la norma vulnerada por el Congreso de la República, motivo por el cual alude que

un Acuerdo no puede contrariar una Ley orgánica, ya que en el presente asunto el Concejo de Bogotá debió analizar si la creación de un operador público de transporte para la ciudad de Bogotá estaba propuesto en el programa de gobierno de la ahora Alcaldesa Mayor al momento de su inscripción para la alcaldía del Distrito Capital, razón por la cual sostiene se debe decretar la suspensión provisional de los efectos del artículo 91 del Acuerdo Distrital acá demandado.

Indica además, que la demanda se encuentra debidamente fundada, ha demostrado la titularidad del derecho que le asiste como ciudadano para interponer acciones públicas, ha presentado los argumentos y justificaciones que permiten concluir mediante juicio de ponderación que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida solicitada, al tiempo que acredita las condiciones tales como que al no otorgarse se causa un perjuicio irremediable al orden jurídico y que existen serios motivos para considerar que de ser denegada los efectos de la sentencia serían nugatorios.

II. TRÁMITE

Conforme lo dispone el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en delante C.P.A.C.A., mediante proveído del 15 de junio de 2021 se ordenó correr traslado de la medida cautelar deprecada por el actor (Archivo 1 cuaderno medida cautelar, expediente digitalizado), decisión que fue debidamente notificada por correo electrónico el jueves 24 de junio de 2021.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El apoderado judicial de la demandada Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá, mediante escrito radicado por correo electrónico el día 30 de junio de 2021 a través del buzón de correspondencia dispuesto para tal fin por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, descurre el traslado y solicita sea denegada la solicitud de suspensión provisional, al tiempo que deprecia la acumulación del proceso de la referencia al identificado con el número de radicación 11001-33-34-006-2020-00218-00 de conocimiento de este Juzgado; para lo cual argumento:

Refiere que en el proceso radicado bajo el No. 11001-33-34-006-2020-00218-00, que se adelanta ante esta Despacho judicial, con auto de fecha 28 de mayo de 2021

se decretó la suspensión provisional de los efectos del artículo 91 de Acuerdo 761 de 2020, razón por la cual la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional acá solicitada no tendría efecto alguno jurídicamente ya que no se encuentra produciendo efectos jurídicos, hasta tanto no se decida el recurso de apelación interpuesto contra tal decisión. Además, la sustentación de la medida de suspensión provisional es similar en ambos procesos.

Señala que del análisis efectuado por el Despacho al resolver la solicitud de medida de suspensión provisional en el expediente 2020-00218 solo estuvo dirigido a la supuesta violación del artículo 69 de la Ley 489 de 1998, por lo que el artículo 39 de la Ley 152 de 1994 no resultó violentado con la expedición del artículo 91 del Plan de Desarrollo Distrital y/o que por lo menos la solicitud no cumplía con las exigencias requeridas para su procedencia, lo que deriva en que ya el Despacho de conocimiento efectuó análisis de la presunta vulneración del numeral 1° del artículo 39 de la Ley 152 de 1995 respecto del contenido del artículo 91 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, siendo en tal sentido improcedente efectuarse un nuevo análisis.

Por lo anterior, solicita que en los términos de los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. sea acumulado el proceso de la referencia al radicado No. 11001-33-34-006-2020-00218-00, ya que las pretensiones se habrán podido acumular en la misma demanda siendo idéntico el demandado.

No obstante, respecto de la solicitud de suspensión provisional, resalta que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la procedencia de la medida cautelar para suspender en forma provisional un acto administrativo conlleva a que el Juez valide si este vulnera de manera evidente, ostensible y notoria el ordenamiento jurídico, debiendo cotejar el acto demandado y las normas que se consideran transgredidas, así, de la lectura de los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. surge una verdadera carga argumentativa exigible a quien depreca la medida de conformidad con lo normado en el artículo 229 *ibídem*, en el sentido de tener que sustentarse de manera adecuada, no siendo válida la sola indicación que se vulneran unas disposiciones de orden superior sin explicar de manera precisa y contundente en que consiste ello, ante lo cual tendrá la posibilidad la parte demandada de oponerse.

Así, afirma que de los argumentos planteados en el escrito de solicitud de medida cautelar relacionados con la presunta vulneración del numeral 1° del artículo 39 de la Ley 152 de 1994 los mismos no podrán abordarse en esta etapa procesal ya que justamente son el punto central de inconformidad del demandante y solo los podrá dilucidar el Juez al realizar un completo análisis jurídico al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, lo que deriva en que de ser analizados en esta oportunidad vulneraría los derechos de contradicción y defensa de la entidad demandada ya que precisamente el artículo 229 del C.P.A.C.A. dispone que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Además, la solicitud va en contra vía de la finalidad de las medidas cautelares en tanto se exige la existencia de ciertos requisitos cuya evaluación se impone para establecer su procedencia puesto que a falta de cualquiera de éstos la medida será innecesaria e inconveniente; entre los que se encuentran: “a. *La verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (...), lo que traduce (...) en que tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar, pues de ser estas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente.* b. *La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal (...), pues si el mismo no existe, las medidas cautelares sobran.*”, ya que en lo relacionado con el presunto desconocimiento del numeral 1° del artículo 39 de la Ley 152 de 1994 como fundamento de la solicitud de medida cautelar y lo que tiene que ver con las probabilidades de éxito de la demanda las mismas son nulas y que la alcaldesa durante su campaña no propuso la creación de una nueva entidad descentralizada de orden distrital para prestar servicios de transporte masivo de pasajeros.

En punto de lo anterior afirma que, en el ordenamiento jurídico Colombiano no existe disposición alguna de orden constitucional, legal o reglamentaria donde se establezca que el plan de desarrollo para el elegido gobernador o alcalde municipal deba ser réplica exacta del programa de gobierno presentado al ser candidato al cargo de elección popular, y que por el contrario lo que prevé el numeral 1° del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, es que una vez elegido impartirá las orientaciones para elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al momento de la inscripción de su candidatura, de manera que lo que acaece es una interpretación errónea del demandante de la norma en cuestión.

Refiere que de lo consignado en el programada de gobierno presentado por la hoy alcaldesa fue la ampliación del sistema integrado de transporte público mejorando y dignificando a Transmilenio y al SITP acelerando el tránsito a tecnologías limpias híbridas y buses eléctricos, así como la chatarrización y renovación de la flota de vehículos contaminantes, por lo que aduce que el operador se constituye en herramienta para el cumplimiento de la visión contenida en el programa de gobierno del cual éste tiene pleno conocimiento del plan de desarrollo particularmente en lo relacionado con la meta de aumentar en 20% la oferta de transporte del SITP y de reducir el gasto de transporte público en los hogares que presentan mayor vulnerabilidad económica con un enfoque poblacional, diferencial y de género para que represente el 15% de sus ingresos como máximo.

Que además el documento guía *-programa de gobierno-* publicado por el Departamento Nacional de Planeación tiene por objeto, el formular programas de gobierno para la inscripción de los candidatos para el periodo 2020-2023, según el cual debe ser un instrumento que por ser de obligatorio cumplimiento constituye el punto de partida para el ejercicio del control político, social y del proceso de rendición de cuentas a la ciudadanía, siendo además, el primer paso del programa de planeación para el desarrollo territorial del ciclo de la gestión pública; por lo que reitera que una de las principales propuestas en materia de movilidad de la entonces candidata Claudia López consistió en robustecer el transporte público masivo de la ciudad y en tal sentido precisamente la disposición demandada se enmarcó como la tercera meta del programa *“Tiempo para la familia y el desarrollo no para el trancón”* misma que se encuentra alineada con el objetivo de desarrollo sostenible de la ciudad y fortalecimiento de la calidad de vida.

Por tanto, afirma que la creación de una entidad pública o descentralizada no es un fin en sí mismo, ya que las instituciones estatales son una herramienta organizativa que permiten el logro de la misionalidad del quehacer público, para lo cual señala que con el propósito de lograr las metas que estructuran el plan de desarrollo, es legal la autorización concedida por el Concejo de la ciudad para la creación del operador público de transporte que se encuentra plasmada en el artículo 91 de la norma en controversia, luego es evidente que dentro del programa de gobierno propuesto en efecto se incluyó propuestas en relación con el mejoramiento de las condiciones de movilidad de la ciudad.

Indica que demostrada que la iniciativa que dio lugar a la norma enjuiciada fue incluida por la hoy Alcaldesa en su condición de candidata dentro de su programa de gobierno, con lo cual una vez elegida le correspondía impartir la orientaciones tendientes a la elaboración de su plan de desarrollo acorde con lo presentado ante sus electores, dentro del cual se encuentra la creación de la sociedad por acciones para alcanzar las metas propuestas relacionadas con movilidad, la cual fue presentada ante las instancias que prevé el citado artículo 39 de la Ley 152 de 1994, lo cual demuestra que no existe la pretendida vulneración de lo contenido en su numeral 1°.

Finalmente, ilustra con cuadros comparativos y demográficos el cometido del Acuerdo 761 de 2020 – Plan de Desarrollo, con el fin de demostrar que las iniciativas relacionadas con movilidad y transporte público fueron consignadas en el programa de gobierno de la alcaldesa.

Por las anteriores razones solicita sea denegada la solicitud de medida cautelar por considerarla innecesaria, improcedente y desproporcionada.

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 del C.P.A.C.A. prescribe:

*“ART. 231.- **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
[...]*”

De acuerdo con el contenido de la norma, puede concluirse que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto puede tener ocurrencia cuando exista violación de las disposiciones invocadas, transgresión que debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, el artículo 229 *ibídem* exige que la solicitud se debe realizar “a petición de parte **debidamente sustentada**” (Subrayada del Despacho); es decir, la norma en cita exige una sustentación específica propia para la procedencia de la medida cautelar, la cual debe contener una relación directa y necesaria con las disposiciones invocadas en la demanda.

En virtud al alcance que otorga al juez administrativo la norma transcrita en procedencia, referida a la medida cautelar de suspensión provisional, le permite llevar a cabo el análisis de la sustentación de la medida y el estudio de las pruebas sin que dicho pronunciamiento comporte un acto de prejuzgamiento, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del C.P.A.C.A.

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

En el caso bajo estudio se solicita la suspensión provisional del artículo 91 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 “*Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”*”, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 91. Autorización para constituir operador público. Se autoriza a la Alcaldesa Mayor en representación del Distrito Capital o TRANSMILENIO S.A., para participar en la creación de una sociedad por acciones – Operadora Distrital de Transporte-, con la participación de entidades públicas de acuerdo con los resultados de estudios técnicos y financieros, con personería jurídica, adscrita al sector movilidad, con autonomía administrativa, contable, financiera, presupuestal y patrimonio propio, para lo cual se podrá realizar los aporte a que haya lugar.

Esta sociedad tendrá como objeto, entre otras actividades, la prestación del servicio público de transporte masivo en Bogotá D.C. o su área de influencia, en sus diferentes componentes y modalidades. La sociedad no podrá ser operador exclusivo en Bogotá D.C.

Esta sociedad tendrá una junta directiva la cual será presidida por el Alcalde Mayor o quién este designe y tendrá un representante legal de libre nombramiento y remoción designado por el Alcalde Mayor. El patrimonio estará integrado por los aportes distritales y demás aportes que se efectúen.

Los estatutos de la sociedad deberán incorporar la formulación de un código de gobierno corporativo que incluya lineamientos de idoneidad para la elección de su órgano de dirección, su permanencia, mecanismos que promuevan la transparencia, la rendición de cuentas y la gestión de conocimiento.

Parágrafo. *La administración Distrital ejercerá la autorización que otorga este artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente Acuerdo.”*

El demandante aduce que el artículo 91 del Acuerdo Distrital demandado vulnera el numeral 1° del artículo 39 de la Ley 152 de 1994 “*Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo*”, por cuanto la creación legal de una empresa no fue propuesta en el programa de gobierno inscrito por la entonces candidata Claudia López ante el Consejo Nacional Electoral.

En efecto, la norma que se invoca como transgredida es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 39. ELABORACIÓN. *Para efecto de la elaboración del proyecto de plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional, sin embargo deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:*

1. *El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.*
(...)”

En primer lugar, advierte el Despacho que tal como lo manifiesta el apoderado de la entidad demandada en su escrito de oposición a la solicitud de la referida medida cautelar, dentro del medio de control de nulidad radicado No. 11001-33-34-006-2020-00218-00, por auto de fecha 28 de mayo de la presente anualidad se declaró la suspensión provisional de los efectos del artículo 91 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, decisión que fue objeto del recurso de apelación, sin que hasta la fecha de expedición de esta providencia se haya devuelto el cuaderno mediante el cual se está surtiendo el recurso de alzada.

Así las cosas, en principio, los efectos jurídicos del acto demandado se encuentran suspendidos, razón por la cual resultaría improcedente la presente medida cautelar, por sustracción de materia.

No obstante, confrontado el artículo demandado y la norma citada como infringida, para el Despacho no surge la vulneración alegada, por cuanto del texto de la norma invocada se desprende que el Alcalde elegido deberá impartir las orientaciones para

la elaboración del plan de desarrollo conforme al programa de gobierno que fue presentado al momento de la inscripción de la candidatura, empero, en principio, de dicha disposición no se desprende que deba existir completa coincidencia entre las propuestas realizadas en el programa de gobierno presentado por el candidato y los asuntos regulados en Acuerdo del Plan de Desarrollo.

En efecto, si bien puede concebirse que el Acuerdo del Plan de Desarrollo constituye la concreción del programa de Gobierno propuesto por la Alcaldesa Distrital, dada la multiplicidad temática que comporta su elaboración y aprobación, en cuanto el mismo contiene los instrumentos, políticas, estrategias, metas y prioridades, entre otros temas, que se adelantarán durante el período de gobierno de la Alcaldesa Distrital, tendiente a desarrollar la acción estatal a través de la función de planificación, corresponderá dilucidarse entonces, si debe existir plena congruencia entre las propuestas incluidas en el programa de gobierno y lo regulado en el Acuerdo contentivo del plan de Desarrollo, o si por el contrario, pueden incluirse programas o proyectos que no estén contenidos en aquel.

Por tanto, en criterio del Despacho no surge la vulneración que alega el demandante, porque deberá analizarse si la autorización para la creación de una empresa operadora del transporte público distrital se ajusta o no a la previsión normativa invocada como vulnerada, o es un asunto que se relaciona con el programa de gobierno y, por ende, con el Acuerdo del Plan de Desarrollo, estudio que no puede llevarse a cabo en esta etapa primigenia del proceso.

Por lo anterior, el Despacho denegará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de Artículo 91 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”*”

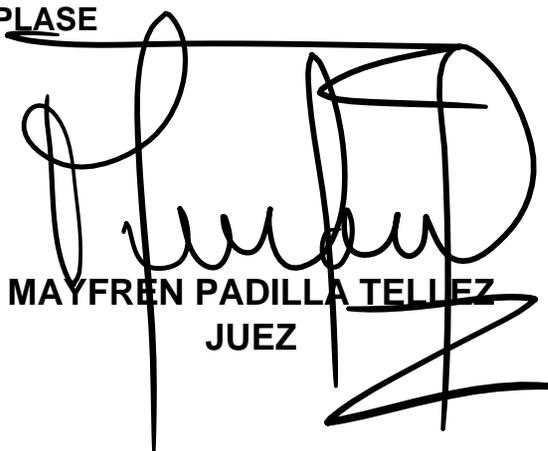
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del Artículo 91 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 solicitada; conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce al doctor **Henry Alberto González Molina** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.267 y tarjeta profesional de abogado 75.496 del C. S de la J. como apoderado judicial de la demandada **Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá**, en los términos y para los efectos del mandato otorgado visible al folio 20 del escrito de oposición a la solicitud de medida provisional (Archivo 3 cuaderno medida provisional, expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99be27935096ead5c63c6d9103148ee2cafb793755b116821f66b650d91a59e5**

Documento generado en 22/11/2021 02:07:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00309-00 (110013334-005-2020-00227-00) ¹ (110013334-005-2020-00184-00) ²
DEMANDANTE:	INTERBAUEN S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se declara la nulidad de lo actuado	

I. ANTECEDENTES

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que contra el auto del 28 de mayo de 2021³, se interpone recurso de reposición por la apoderada de la sociedad Edificar Asociados S.A.S.; así mismo, el Dr. Diego Mauricio Higuera Jiménez presenta renuncia al poder conferido por la sociedad Interbauen S.A.S.⁴; seguidamente, dicha sociedad a través de nuevo apoderado presentó subsanación de la demanda⁵, al igual que allega solicitud de aclaración del radicado de la demanda⁶.

- Respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de mayo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, el mismo fue presentado por la Dra. Paola Andrea Zarate Quintero, quien se anuncia como apoderada de la sociedad Edificar Asociados S.A.S., el cual se sustenta en los siguientes términos:

Manifiesta la recurrente que en la providencia del 28 de mayo de 2021, se indicó en el encabezado y a lo largo de ésta que la parte demandante es la sociedad Interbauen S.A.S., así mismo que los actos administrativos indicados como

¹ Interbauen S.A.S. en contra de la Secretaría Distrital del Hábitat

² Edificar Asociados S.A.S. en contra de la Secretaría Distrital del Hábitat

³ Archivo 10, Carpeta 11001333400620200030900, expediente digital.

⁴ Archivo 11, Carpeta 11001333400620200030900, expediente digital.

⁵ Archivo 12, Carpeta 11001333400620200030900, expediente digital.

⁶ Archivo 13, Carpeta 11001333400620200030900, expediente digital.

demandados no corresponde a los acusados, ni tiene relación el señalamiento sobre el restablecimiento del derecho con lo solicitado a dicho título.

De igual forma, indica que la demanda y sus anexos si fue remitida por correo electrónico a la demandada y que el poder otorgado por el representante legal de la sociedad Edificar Asociados S.A.S., tiene presentación personal.

Concluye afirmando que la inadmisión de la demanda no corresponde al proceso de radicado No. 11001-33-34-006-2020-00309-00, en el que parte demandante es la sociedad Edificar Asociados S.A.S., y la parte demandada es el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, en el que se solicita la nulidad de las Resoluciones No. 29 del 3 de enero de 2019, No.1193 del 17 de julio de 2019 y No. 2569 del 18 de noviembre de 2019.

- El apoderado de la sociedad Interbauen S.A.S., presenta renuncia al poder a él conferido, para lo cual informa a su poderdante de la dimisión, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

- De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante, sociedad Interbauen S.A.S., presenta escrito de subsanación a la demanda, en el cual se refiere a cada uno de los puntos de inadmisión.

Respecto al primero, en el cual se señaló que debía demandarse el acto primigenio, es decir la Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa adelantada contra la sociedad demandante en calidad de enajenadora y se impuso una multa por valor de \$34.215.700.00, precisa que la nulidad de este acto ha sido demandada en otro proceso contencioso administrativo, que cursa en el Juzgado 4º Administrativo de Bogotá bajo el No. 110013334004 2019 00203 00, ello se debe a que en contra de dicho acto se había interpuesto un recurso .

Manifiesta que esta situación se debe a que dentro del proceso sancionatorio administrativo, se interpusieron los recursos de ley en contra de la resolución 1428 de 2018, no obstante la entidad adujo que se habían presentado de forma extemporánea, por lo que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación y presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, la Secretaria Distrital del Hábitat se retractó y resolvió los recursos de reposición, y

apelación, a través de las Resolución Nos. 1708 de 2019 y 2534 de 2019, razón por la cual no podría formularse la pretensión de nulidad de la resolución 1428 de 2018.

Seguidamente adecuó las pretensiones, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales de las Sentencia SU- 050 de 2017 y la Sentencia del 30 de mayo de 2019, proferida dentro del proceso No. 11001-03-26-000-2005-00503-01(40159).

En cuanto a los actos administrativos no aportados, junto con el escrito allegó copia de la Resolución No. 1428 de 2018 y la No. 1708 de 2019.

Respecto a la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, manifestó que no se había realizado por cuanto se solicitó medida cautelar, no obstante, con ocasión de la inadmisión procedió a ello.

Frente al poder, indica que se allega nuevo poder a conformidad del decreto 806 de 2020.

- Finalmente, el apoderado de la parte demandante, Interbauen S.A.S., allega solicitud de aclaración frente al número de radicado del expediente, aduce que el 18 de septiembre de 2020 se radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la que fue asignada al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá con número 11001333400520200022700, posteriormente mediante auto del 24 de noviembre de 2020, debido a un impedimento se ordena remitir el proceso a reparto correspondiéndole a este Juzgado, el 1º de junio de 2021 se notificó el auto inadmisorio de la demanda y en el mismo se identifica el proceso con el número 11001-33-34-006-2020-00309-00.

Indica que se presentó renuncia al poder por el anterior apoderado, y la subsanación de la demanda el 16 de junio de 2021, tal y como se indica en la consulta el proceso, no obstante se dejó constancia por parte de la Secretaría del Despacho que los escritos debían radicarse en el buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y posteriormente se le solicitó aclaración por cuanto no había correspondencia en el número de proceso y las partes.

Por lo anterior solicita se aclare lo pertinente frente al número de proceso o se indique a que número pertenece y coincide con el sistema Siglo XXI y consulta de procesos.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sería del caso decidir lo solicitado por las partes; empero, es necesario que antes de proseguir con la actuación se realice el correspondiente control de legalidad y se adopten las medidas necesarias a fin de sanear y ajustar el procedimiento que se ha adelantado.

Revidado el expediente digital, se observa que la demanda que fue objeto de estudio de admisión bajo el número de proceso 110013334006 2020 00309 00, correspondió a la presentada por la sociedad Interbauen S.A.S. en contra de la Secretaría Distrital del Hábitat, disponiéndose su inadmisión mediante auto del 28 de mayo de 2021⁷, sin embargo, la sociedad Edificar Asociados S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra de dicha providencia, al igual que el apoderado de la sociedad Interbauen S.A.S., posterior a la subsanación de la demanda solicita se aclare lo relativo al número de radicación de la demanda.

Así las cosas, con el fin de clarificar lo propuesto anteriormente, el Despacho realizó las verificaciones pertinentes tanto en el sistema justicia Siglo XXI como en la correspondiente acta de reparto, constatando que el proceso radicado en este Despacho con el No. 1100133340 06 2020 00309 00, la parte demandante corresponde a la sociedad Edificar Asociados S.A.S. y no Interbauen S.A.S. y la entidad demandada es Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Habitat.

Es preciso aclarar que el anterior radicado fue solicitado por error involuntario de la Secretaría que remitió correo electrónico solicitando a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos la asignación de número consecutivo a este proceso⁸, frente a lo cual se remitió acta de reparto también mediante correo electrónico, asignando el número de radicado 110013334-006-2020-00309-00⁹, pero que en realidad corresponde al proceso No. 11001-33-34-005-2020-00184-00, demandante sociedad Edificar Asociados S.A.S., demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat, remitido por el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Bogotá, quien manifestó su impedimento para conocer del aludido proceso, razón por la cual, previó a que se solicitará nuevo radicado, se debía resolver por

⁷ Archivo 09, Carpeta 11001333400620200030900, expediente digital.

⁸ Fls. 3 y 4, Archivo 12, Carpeta 110013334-005-2020-00184-00, expediente digital 2020 00309.

⁹ Fls. 1 a 3, Archivo 12, Carpeta 110013334-005-2020-00184-00, expediente digital 2020 00309.

parte de este Despacho el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo, lo cual no ha ocurrido.

Ahora bien, teniendo en cuenta las modificaciones que se debieron introducir en la tramitación de los procesos debido a las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional, se crearon carpeta digitales que contenían los expedientes y en el que corresponde al radicado No. 1100133340 06 2020 00309 00, se incorporaron de manera equivocada los documentos que corresponden a la demanda presentada por la sociedad Interbauen S.A.S..

En cuanto a la demanda de la sociedad **Interbauen S.A.S. contra el Bogotá D.C.- Secretaría Distrital del Hábitat**, fue originalmente repartida al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de esta ciudad¹⁰ con el número de radicado 1100133370 **41 2020 00172 00**, Despacho que mediante auto del 21 de agosto de 2020¹¹ dispuso declarar su falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados que conocen de asuntos de la Sección Primera.

Mediante nuevo reparto el proceso fue asignado al Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Bogotá¹² con número de radicado 1100133340 **05 2020 00227 00**, el titular de ese Despacho mediante auto del 24 de noviembre de 2020, se declaró impedido para asumir el conocimiento del asunto con fundamento en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A., y ordenó la remisión del expediente a este Juzgado por ser el siguiente en turno¹³, el cual fue remitido a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá¹⁴, la cual a su vez remitió el expediente a esta sede judicial por el mismo medio, circunstancia que no fue advertida y se procedió a resolver sobre la inadmisión de la demanda, sin que se emitiera decisión respecto a si se aceptada o no el impedimento manifestado por el señor Juez Quinto.

De acuerdo con el anterior recuento, teniendo en cuenta lo señalado por los memorialistas, tanto la apoderada de la sociedad Edificar Asociados S.A.S. como recurrente y la solicitud que posteriormente elevara el apoderado de la sociedad

¹⁰ Archivo 02, Carpeta 11001333400620200030900, expediente digital.

¹¹ Archivo 04, Carpeta 11001333400620200030900, expediente digital.

¹² Archivo 05, Carpeta 11001333400620200030900, expediente digital.

¹³ Archivo 06, Carpeta 11001333400620200030900, expediente digital.

¹⁴ Archivo 07, Carpeta 110013334-005-2020-00227-00, expediente digital 2020 00309.

Interbauen S.A.S., el Despacho advierte los siguientes yerros que dan lugar a que se disponga la nulidad de lo actuado.

En primer término, es evidente que este Despacho no se ha pronunciado frente a la declaración de impedimento realizada por el Juez 5º Administrativo del Circuito de esta ciudad, como lo ordena el inciso 1º del artículo 131 del C.A.P.C.A., frente a cada uno de los procesos, es decir, tanto de la demanda presentada por la sociedad Edificar Asociados S.A.S. en contra de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital del Hábitat, como de la demanda de la sociedad Interbauen S.A.S., también impetrada contra la misma entidad, y en el caso de ésta última, se procedió con el estudio de admisión de la misma, sin ser ello procedente.

En efecto, el numeral 1º del artículo 131 del C.A.P.C.A., prevé:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Es del caso precisar que frente a las causales de impedimento el Consejo de Estado ha precisado que “(...) además de estar taxativamente consagradas en el ordenamiento jurídico, son de interpretación restrictiva, pues implican una excepción al ejercicio de la función jurisdiccional atribuida a los jueces de la República.¹⁵, por tanto están debidamente delimitadas por el legislador y reglamentadas sin que pueda ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide el negocio jurídico no es discrecional, garantizándose así la imparcialidad y transparencia del funcionario de conocimiento.

De manera que, cuando media alguna de las circunstancias previstas por el legislador para salvaguardar la imparcialidad y transparencia del Juzgador, que le

¹⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., 14 de julio de 2014; Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00709-01(19313).

obliguen al Juez a apartarse del conocimiento de un asunto, debe darse el procedimiento que corresponde, como quiera que es un aspecto determinante para la configuración del debido proceso.

Por tanto, es claro que la garantía de imparcialidad es parte del debido proceso, instituido en el artículo 29 de la Constitución Política y, por tanto, el trámite que debe impartirse cuando se propone una causal de impedimento, debe consumarse como parte de esa garantía constitucional que debe asegurarse a las partes al interior de trámite procesal.

Así las cosas, es indudable que en los referidos procesos se pretermitió dicha etapa, esto es, decidir si se declaraba fundado o no el impedimento manifestado por el señor Juez Quinto Administrativo de este circuito judicial, condición necesaria para determinar si este Despacho debía o no asumir la competencia para conocer de los aludidos procesos.

Por tanto, dando aplicación a lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., según el cual, agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, al pretermirse la etapa correspondiente sobre los impedimentos manifestados, la cual no es susceptible de saneamiento, y que el ordenamiento jurídico no prevé una modalidad de aceptación tácita del mismo, o que le permita al Juez guardar silencio respecto de dicha decisión, este Despacho concluye que al no realizarse el pronunciamiento frente a la causal de impedimento alegada por el señor Juez 5º Administrativo del Circuito, en los procesos antes mencionados, en aras de garantizar el debido proceso, se declarará la nulidad de lo actuado en el expediente radicado No. 11001-33-34-006-2020-00309-00, desde el auto que inadmitió la demanda, inclusive.

Así, dada la confusión presentada, el Despacho se permite aclarar que el expediente radicado No. 11001-33-34-006-2020-00309-00, corresponde a la demanda interpuesta por la sociedad Edificar Asociados S.A.S. contra el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat, cuyo número de radicado en el reparto que le fue asignado en el Juzgado Quinto Administrativo de este circuito judicial corresponde a: 11001-33-34-005-2020-00184-00.

Ahora bien, en lo que concierne a la demanda presentada por la sociedad Interbauen S.A.S. contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat conservará el número de radicado 11001-33-34-005-2020-00227-00 asignado en el Juzgado Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, mientras se decide la manifestación de impedimento manifestada por el titular de dicho Despacho judicial.

Ahora bien, en cuanto a la demanda de es evidente que la nulidad alcanza a ésta por cuanto el número de radicado inicialmente se había solicitado para este proceso, tan es así, que su apoderada interpuso un recurso de reposición en contra e l auto inadmisorio, luego es necesario que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban al recio de la demanda para que también se emita la decisión frente a la causal de impedimento alegada por el Juez remitente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

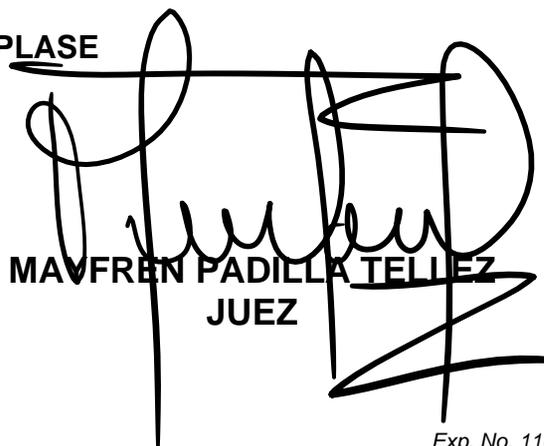
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto inadmisorio de la demanda de 28 de mayo de 2021, inclusive, proferido en el proceso con radicado No. 110013334-006-2020-00309-00.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los apoderados de las sociedades **Interbauen S.A.S. y Edificar Asociados S.A.S.**

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, de forma inmediata ingresen al Despacho los expedientes radicados con los números 11001-33-34-006-2020-00309-00, demandante Edificar Asociados S.A.S. y No. 110013334-005-2020-00227-00 demandante Interbauen S.A.S. con el fin de decidir si se acepta o no el impedimento manifestado por el señor Juez 5º Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

Jvmg

Exp. No. 11001-33-34-006-2020-00309-00
Demandante: Edificar Asociados S.A.S.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024f0587f3ebf4fef5ce66702bf7e5270dc3b7667f0e1915c9587b27e357d09d**
Documento generado en 22/11/2021 02:07:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>